

WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



HONORABLE TRIBUNAL DE CALI – SALA LABORAL
MAGISTRADA: MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

Referencia ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION
RADICADO: 76001310500420180054200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Señora Magistrada, procedo allegar los siguientes alegatos de conclusión, con el fin de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del caso **MARTHA INES CAICEDO BAUTISTA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **31871029**, quien pretende; se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01/dic/1998, con la Administradora de Pensiones y Cesantías HORIZONTE, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

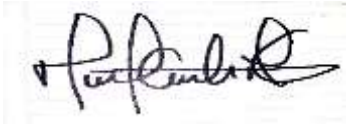
“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (…).”.

Teniendo en cuenta que el 20/mar/2019 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 57 años, en consideración a que nació el 18/abr/1961, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y

CSJ SL1421-2019, rad.56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Camila Marmolejo Ceballos', written over a light blue grid background.

MARIA CAMILA MARMOLEJO CEBALLOS

C.C. 1.113.670.900 de Palmira (V)

T.P. 313.185 del C.S.J.

ABOGADA EXTERNA COLPENSIONES